

**TOCA DE RECLAMACIÓN No. REC-145/2022-P-3**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* , EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADA LEGAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC. ESTHER REYES VEGA.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XX SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTO S.-** Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación número **REC-145/2022-P-3**, interpuesto por la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de parte actora en el juicio de origen, por conducto de su autorizada legal, en contra del **auto** de fecha **cinco de agosto de dos mil veintidós**, mediante el cual se desechó la demanda, dictado en el expediente número **195/2022-S-2**, por la **Segunda** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

**R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado el tres de junio de dos mil veintidós, la C. \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del mencionado instituto, de quienes reclamó literalmente lo siguiente:

“La omisión de considerar los 28 (veintiocho) años de cotización al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de la suscrita \*\*\*\*\***(sic)** \*\*\*\*\***(sic)**, y mi último sueldo devengado, conforme a la documentación anexa, al momento de establecer el pago que por concepto de jubilación a partir del día 01 de enero de 2015.”

2.- Mediante auto de diecisiete de junio de dos mil veintidós, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **195/2022-S-2**, previno a la actora para que de

---

conformidad con los artículos 43, fracciones III, VII, y VIII, así como 44, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, precisará el acto impugnado que le atribuía a cada una de las enjuiciadas, manifestara, bajo protesta de decir verdad, la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos que impugna, así como la descripción de los hechos, finalmente, exhibiera el documento en el que obrara el acto impugnado, o en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, bajo el apercibimiento, que de no hacerlo, se desecharía su demanda.

**3.-** Por escrito presentado en fecha seis de junio de dos mil veintidós, la actora desahogó la prevención antes referida, señalando los actos que le atribuía a cada una de las autoridades enjuiciadas, y que su reclamo principal se trata de su **pensión por jubilación**, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que la **cédula de registro de pensionado**, exhibida en su escrito inicial de demanda, tuvo conocimiento el veintiocho de marzo de dos mil quince, así como la descripción, bajo protesta de decir verdad, de los hechos narrados en la demanda.

2

**4.-** En fecha **cinco de agosto de dos mil veintidós**, la **Segunda Sala Unitaria**, **desechó la demanda** promovida por la C. \*\*\*\*\* , esto al haber determinado que si bien la actora pretendió desahogar el requerimiento efectuado en fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, señalando los actos impugnados a cada una de las autoridades, no obstante, ésta no exhibió algún documento del que se desprendiera acto cierto que le causara agravio, siendo que conforme al artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa local, así como del análisis a su escrito de demanda y anexos, no se advirtió alguna determinación que afectara en la esfera jurídica a la accionante, tal como lo hubiera sido una resolución en que las autoridades negaran el pago de su pensión por jubilación o que la actora haya efectuado cierta petición para que le calcularan la misma conforme a los años cotizados que afirma, y las autoridades no le hubieran contestado, por lo que, a decir de la Sala instructora, las autoridades no crearon, modificaron o extinguieron algún derecho que afectara a la justiciable, y por tanto, este tribunal no era competente para conocer del juicio promovido por la actora, además, la Sala llegó a la conclusión que no existía determinación jurídico-administrativa dictada en contra de la promovente, actualizándose la improcedencia del juicio, conforme al artículo 40, fracciones VI, VII, IX, y XII, de la ley de la materia.

Que aunado a lo anterior, la actora, bajo protesta de decir verdad, manifestó que el día veintiocho de marzo de dos mil quince, tuvo

conocimiento del acto impugnado a través de la **cédula de registro de pensionado**, por lo que de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la demanda resultaba extemporánea, al haberse presentado hasta el tres de junio de dos mil veintidós, transcurriendo así de siete años.

5.- Inconforme con el proveído anterior, mediante escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de parte actora, por conducto de su autorizada legal, promovió recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Sala Superior el treinta de septiembre de dos mil veintidós.

6.- Mediante auto de diez de octubre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora y designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido en la citada Ponencia el treinta de marzo de dos mil veintitrés, por lo que habiéndose formulado el proyecto respectivo, se procede por este Pleno a emitir sentencia en los siguientes términos:

3

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** Es procedente el recurso de reclamación planteado por la actora, en contra del **auto** de fecha **cinco de agosto de dos mil veintidós**, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado<sup>1</sup>, en virtud de que a través de ese acuerdo se desechó la demanda.

<sup>1</sup> "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

Así también se desprende de autos (foja 33 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora ahora recurrente, el día **dieciséis de agosto de dos mil veintidós**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **dieciocho al veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**<sup>2</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el día **veintitrés de agosto de dos mil veintidós**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución del “**único**” argumento de agravio hecho valer por la parte actora ahora recurrente, a través del cual, medularmente, sostiene lo siguiente:

- Que le causa agravio el acuerdo recurrido, ya que si bien no exhibió resolución alguna emitida en fechas recientes, lo cierto es que el acto que impugna tuvo lugar el veintiocho de marzo de dos mil quince, cuando las autoridades enjuiciadas le hicieron entrega de la cédula de registro de pensionado, siendo que lo que reclama a través de su demanda es su derecho a la pensión así como las diferencias que resulten, señalando además que tal derecho es imprescriptible, por lo que, en consecuencia, no es aplicable el término de quince días hábiles que dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Que en ese sentido, el acuerdo recurrido viola su derecho constitucional de acceso a la justicia, al no permitírsele ejercer el derecho de acción que pretende, por lo que solicita, se revoque el acuerdo combatido para que no se le causen daños y perjuicios de difícil reparación.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- REVOCACIÓN DEL ACUERDO COMBATIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que el argumento de agravio expuesto por la parte recurrente es **esencialmente fundado y suficiente** para revocar el acuerdo recurrido, por las consideraciones que a continuación se explican:

En primer término, se considera pertinente hacer una breve síntesis de los antecedentes más relevantes que se desprenden de los autos del juicio

---

(...)

(Énfasis añadido)

<sup>2</sup> Descontándose del plazo anterior de los días veinte y veintiuno de agosto de dos mil veintidós, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

contencioso administrativo de origen, siendo que algunos de éstos ya han sido descritos en los resultados de esta sentencia:

- \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del mencionado instituto, de quienes reclamó literalmente lo siguiente (folio 2 del expediente de origen):

“La omisión de considerar los 28 (veintiocho) años de cotización al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de la suscrita \*\*\*\*\***(sic)** \*\*\*\*\***(sic)**, y mi último sueldo devengado, conforme a la documentación anexa, al momento de establecer el pago que por concepto de jubilación a partir del día 01 de enero de 2015.”

- En el apartado respectivo de su escrito de demanda, conjuntamente con el escrito de desahogo de requerimiento, la actora señaló, bajo protesta de decir verdad, como hechos, los siguientes:

1.- Que el **uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis**, se dio de alta como trabajadora de base de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, en el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y desde esa fecha inició a cotizar sus aportaciones de seguridad social.

2.- Que causó baja por jubilación el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

3.- Que cotizó para el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco un total de **veintiocho años y tres meses**, tal como se aprecia de la constancia de aportaciones de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, en relación con la cédula de registro de pensionado.

4.- Que durante tal lapso cotizó el ocho por ciento de su sueldo.

5.- Que al otorgarse su pensión por jubilación se violó en su perjuicio el artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mismo que dispone que la jubilación da derecho al cien por ciento del último sueldo devengado, pues las autoridades solamente consideraron el sueldo base mensual de **\$23,836.29 (veintitrés mil ochocientos treinta y seis pesos 29/100)** y no la cantidad correcta de **\$26,637.90 (veintiséis mil seiscientos treinta y siete pesos 90/100)**.

6.- Que bajo el argumento de la Minuta de Acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, se dividió su sueldo en dos rubros, uno de sueldo base y uno de carrera magisterial, último del que solamente se le otorgó el ochenta y dos por ciento, lo cual estima ilegal dado que aun considerando la tabla de tal minuta, cotizó más de los veinte años requeridos para que se le otorgara el cien por ciento de tal concepto.

- Asimismo, en su escrito de demanda adjuntó a manera de **pruebas** de su parte, las documentales consistentes en: **a)** copia simple del último talón de pago como trabajadora en activo del uno al treinta de diciembre de dos mil quince(sic) —en realidad es de dos mil catorce— (folio 19 del expediente principal); **b)** copia simple del formato D.R.H., movimiento de personal (baja), de fecha diez de septiembre de dos mil catorce (folio 17 del expediente principal); **c)** copia simple de la constancia de aportaciones con número de oficio [REDACTED] de

fecha ocho de septiembre de dos mil catorce (folio 16 del expediente principal); **d)** copia de la **cédula de registro de pensionado** de fecha uno de enero de dos mil quince; **e)** copia simple de la Minuta de Acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, suscrita por los entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y, Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco (folio 13 del expediente principal); **f)** copia simple de la credencial de elector de la actora (folio 11 del expediente principal); **g)** copia simple del clave única de registro de población (CURP) de la actora (folio 12 del expediente original); asimismo, para mejor comprensión, se digitaliza la documental descrita en el inciso **d)** a continuación:

6

18 66

**CEDULA DE REGISTRO DE PENSIONADO**

**NOMBRE DEL TRABAJADOR:** [REDACTED]

**SOLICITA PENSION POR:** JUBILACION      **ANTIGÜEDAD:** 28 AÑOS  
**EDAD:** 50 AÑOS      **SEXO:** F

**NOMBRE DE LOS BENEFICIARIOS:**

**No. CTA. ISSET:** [REDACTED]      **R.F.C.:** [REDACTED]

**INICIO DE SUS APORTACIONES:** 01 DE OCTUBRE DE 1986

**DEPENDENCIA DONDE LABORA:** SECRETARIA DE EDUCACION

**CATEGORIA:** DIRECTOR DE J.N      **SUELDO MENSUAL:** \$23,836.29

**TIENE DERECHO A:** JUBILACION      **% SUELDO BASE:** 100%

**PROCEDE PENSION MENSUAL POR:** \$23,836.29

**DOMICILIO:** [REDACTED]

**FECHA DE ALTA:** 01 DE ENERO DE 2015

**FIALTA EN NOMINA:** 28 DE MARZO DE 2015

NOTA ESTA PERSONA TIENE CARRERA MAGISTERIAL 7C \$ 15,564.45 X 82 % IGUAL A \$ 12,762.84 MAS SUELDO BASE DE \$ 11,073.45 IGUAL A SUELDO TOTAL DE JUBILACION \$ 23,836.29

**REVISÓ** [REDACTED]

**Vo. Bo.**  
**C.P.** [REDACTED]  
**JEFE DEL DEPTO. DE JUBS. Y PENS.**

- Como se mencionó en el resultando 2 de este fallo, mediante auto de **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, la **Segunda Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **195/2022-S-2**, previno a la actora para que de conformidad con los artículos 43, fracciones III, VII, y VIII, así como 44, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado

de Tabasco vigente<sup>3</sup>, precisará el acto impugnado que le atribuía a cada una de las enjuiciadas, manifestara, bajo protesta de decir verdad, la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos que impugna, así como la descripción de los hechos, finalmente, exhibiera el documento en el que obrara el acto impugnado, o en su caso, copia en la que constará el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, bajo el apercibimiento, que de no hacerlo, se desecharía la demanda.

- Igualmente, como se indicó en el resultando **3** de este fallo, por escrito presentado en fecha seis de junio de dos mil veintidós, la parte actora desahogó la prevención antes referida, señalando los actos que le atribuía a cada una de las autoridades enjuiciadas, y que su reclamo principal se trata de su **pensión por jubilación**, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que de la **cédula de registro de pensionado**, exhibida en su escrito inicial de demanda, tuvo conocimiento el veintiocho de marzo de dos mil quince, así como la descripción, bajo protesta de decir verdad, de los hechos narrados en la demanda.
- Como se aludió en el resultando **4** de este fallo, a través del **auto** de fecha **cinco de agosto de dos mil veintidós**, la **Segunda Sala Unitaria**, **desechó la demanda** promovida por la C. \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, esto al haber determinado que si bien la actora pretendió desahogar el requerimiento efectuado en fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, señalando los actos impugnados a cada una de las autoridades, no obstante, ésta no exhibió algún documento del que se desprendera acto cierto que le causara agravio, siendo que conforme al artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa local, así como del análisis a su escrito de demanda y anexos, no se advirtió alguna determinación que afectara en la esfera jurídica a la accionante, tal como lo hubiera sido una resolución en que las autoridades le negaran el pago de su pensión por jubilación o en que la actora haya efectuado cierta petición para que le calcularan la misma conforme a los años cotizados que afirma, y las autoridades no le hubieran contestado, por lo que, a decir de la Sala instructora, las autoridades no crearon, modificaron o extinguieron algún derecho que afectara a la justiciable, y, por tanto, este tribunal no era competente para conocer del juicio promovido por la actora, además, la Sala llegó a la conclusión que no existía determinación jurídico-administrativa dictada en contra de la promovente, actualizándose la improcedencia del juicio, conforme al artículo 40, fracciones VI, VII, IX, y XII, de la ley de la materia.

7

<sup>3</sup> **Artículo 43.-** La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

(...)

**III.** Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;

(...)

**VII.** La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;

**VIII.** La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

(...)

**Artículo 44.-** El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

**III.** El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

(...)"

Que aunado a lo anterior, la actora, bajo protesta de decir verdad, manifestó que el día veintiocho de marzo de dos mil quince, tuvo conocimiento del acto impugnado a través de la **cédula de registro de pensionado**, por lo que de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la demanda resultaba extemporánea, al haberse presentado hasta el tres de junio de dos mil veintidós, transcurriendo así cerca de siete años.

De todo lo apuntado con antelación, se puede desprender - *preliminarmente y sin que ello signifique prejuzgar el fondo del asunto*-, lo siguiente:

- Que la C. \*\*\*\*\* fue dada de baja de su encargo como Directora de Educación Inicial y Preescolar, al servicio de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.
- Que en fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, fue expedido el historial de cotizaciones aportadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por parte de la actora, siendo un total de veintisiete años, once meses.
- Que a partir del **uno de enero de dos mil quince**, se le otorgó una **pensión por jubilación** por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con fecha de “alta en nómina” el veintiocho de marzo de dos mil quince.
- Que la cantidad asignada a la actora por concepto de pensión por jubilación, es la de **\$23,836.29 (veintitrés mil ochocientos treinta y seis pesos 29/100)** mensuales.
- Sin embargo, la actora considera que la cantidad percibida como trabajadora en activo por concepto de sueldo mensual era la de **\$26,637.90 (veintiséis mil seiscientos treinta y siete pesos 90/100)**.
- Asimismo, la demandante considera que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al momento de otorgarse la pensión por jubilación, debió concederla al cien por ciento de dicha cantidad, sin embargo, de forma unilateral dividió el sueldo devengado en dos rubros, sueldo base y carrera magisterial, siendo que por éste último concepto únicamente le concedió el ochenta y dos por ciento del mismo.
- Que derivado de ello, advierte la actora, existe una diferencia la cual le debe ser pagada (pensiones caídas), así como reconocérsele que aportó veintiocho años y tres meses al instituto, siendo procedente pagar al cien por ciento su último sueldo devengado.

Conforme a lo anterior, como se adelantó, es **esencialmente fundado y suficiente** el “único” argumento de la reclamante, esto, así pues, del análisis integral antes realizado y atendiendo a la **auténtica causa de pedir**, se puede colegir que lo impugnado por la actora en el juicio de origen se trata, en realidad, de la **concesión de pensión por jubilación**, otorgada mediante la cédula de registro de pensionado desde el día uno de enero



de dos mil quince, siendo dada de alta en ese carácter el día veintiocho de marzo de dos mil quince, signada por el **Jefe del Departamento de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, siendo que, a decir de ésta, no fue considerado el último sueldo que devengó cuando se encontraba en activo.

Ello sin soslayar que el acto en realidad impugnado por la actora, atendiendo a su **auténtica causa de pedir**, le resulte en *apariencia favorable*, puesto que, contrario a lo determinado por la Sala de origen, eso no es impedimento para considerarlo como impugnado en el juicio contencioso administrativo, toda vez que lo alegado por la demandante, relacionado con la incompleta satisfacción de sus pretensiones (que la cantidad otorgada en la concesión de pensión por jubilación no corresponde al último sueldo que devengó cuando se encontraba en activo), se traduce en un **acto jurídico-administrativo en agravio de la esfera jurídica de la actora, es decir, afecta su interés jurídico**, siendo que de determinarse ilegal dicho acto, tal nulidad podría reportar un mayor beneficio a ésta, lo que hace procedente su impugnación en juicio.

9

A mayor abundamiento, como **interés jurídico** para efectos del juicio contencioso administrativo, se debe entender la posibilidad de hacer o querer determinada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros el respeto de la misma, ante una posible afectación directa e inmediata en su esfera jurídica, que surge a partir de la titularidad de un **derecho subjetivo**.

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis número **III.5o.T.2 K (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IV, octubre de mil novecientos noventa y seis, registro 200523, página 282, que es del rubro y contenido siguiente:

**“NULIDAD PARA EFECTOS. EXISTE INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA RESOLUCION EXPRESA, SI EL QUEJOSO PRETENDE QUE DEBIO SER LISA Y LLANA.** Cuando la parte actora en un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación demanda la nulidad de una resolución expresa y obtiene solamente la nulidad para efectos, y no la lisa y llana que pretende, se le causa un perjuicio directo a su interés jurídico, en tanto que la sentencia aparentemente favorable limita el alcance de la nulidad demandada. Lo anterior, con independencia de que, en su caso, pudiera demandar la nulidad del nuevo acto que dictara la autoridad administrativa en acatamiento de la sentencia del Tribunal Fiscal.”

Así como la tesis jurisprudencial número **I. 1o. A. J/29**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuitos, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, número 71, noviembre de mil novecientos noventa y tres, registro 214249, página 57, que es del rubro y contenido siguiente:

**“AMPARO DIRECTO, PROCEDENCIA DEL. CUANDO LA SENTENCIA FISCAL RECLAMADA ES FAVORABLE A LA PARTE QUEJOSA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, la acción constitucional únicamente puede intentarse por aquél a quien perjudique el acto reclamado, lo que significa que, en tratándose de amparos promovidos contra sentencias definitivas, su procedencia dependerá de que el quejoso sufra o no una lesión jurídica causada por la sentencia. Se produce ese perjuicio, cuando ante el Tribunal Fiscal de la Federación la actora demanda la nulidad de una resolución haciendo valer distintos motivos de anulación, sean formales o de fondo y la juzgadora, al estudiarlos, declara infundados los agravios que conducirían a la nulidad lisa y llana de la resolución, y declara fundado aquél que sólo produce nulidad para efectos, o bien, cuando el actor hace valer diversos conceptos de anulación y la responsable únicamente resuelve uno de ellos, lo cual también le puede causar perjuicio a la actora cuando se dejó de analizar alguno o algunos de los conceptos referidos que, de resultar fundado, podrían reportar un mayor beneficio jurídico a la actora.”

10

Asimismo, inversamente a lo razonado por la Sala instructora, se estima que, respecto al acto en realidad impugnado por la actora (**concesión de pensión por jubilación**), es procedente el juicio contencioso administrativo, toda vez que se trata de un acto definitivo, personal y concreto, que causa agravio y consta por escrito (foja 18 del expediente de origen y antes digitalizada), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Tabasco<sup>4</sup>, supletorio a la ley de la materia, así como encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 157, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente<sup>5</sup>, es decir, existe un acto administrativo expreso con relación a la materia pensionaria estatal.

Así las cosas, contrario también a lo determinado por la Sala de origen, no se puede estimar *inexistente* del acto impugnado, habida cuenta que, se insiste, atendiendo a la **auténtica causa de pedir de la actora** que se desprende del estudio integral de la demanda y sus anexos, así como del escrito donde desahogó la prevención la accionante, ésta lo que en realidad

<sup>4</sup> “**Artículo 33.** Los actos administrativos que se deban notificar contendrán por lo menos los requisitos siguientes:

I. Constar por escrito;

(...)”

<sup>5</sup> “**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

(...)”

impugna es el documento en el que se le **concedió la pensión por jubilación**, esto es, **la cédula de registro de pensionado** y cuya existencia se constata con las pruebas adjuntadas por la promovente a su escrito de demanda.

Sirve de apoyo, por *analogía*, las tesis número **III.5o.T.2 K (10a.)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo III, septiembre de dos mil diecinueve, registro 195745, página 10806, que es del rubro y contenido siguiente:

**“ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PREVENCIÓN RELATIVA ES PORQUE EL SEÑALAMIENTO DEL ACTO RECLAMADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE ENCUENTRAN EN LOS APARTADOS CORRESPONDIENTES, PERO PUEDE ADVERTIRSE DEL CONTENIDO ÍNTEGRO DE LA DEMANDA, AQUÉLLA CARECE DE JUSTIFICACIÓN.** Como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación de los órganos jurisdiccionales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial; por lo que al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, los órganos jurisdiccionales deben tener presente la razón de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Bajo esa premisa, considerando que la demanda de amparo debe analizarse en su integridad, la prevención hecha por el Juez de Distrito para que la quejosa la aclare, cuando de cualquiera de las partes que componen dicho escrito, como puede ser en los antecedentes del acto reclamado, los conceptos de violación, incluso, en los puntos petitorios, es posible identificar claramente el acto cuya inconstitucionalidad se reclama y la autoridad responsable a quien se atribuye, carece de justificación, pues al señalarlos en un capítulo diverso, no se incumple con alguno de los requisitos que exige el artículo 108 de la Ley de Amparo, además de que dicho requerimiento no encuentra sustento en el diverso 114 de la propia ley, al no constituir deficiencia, irregularidad u omisión que amerite su enmienda.”

Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia **XX.1o. J/44**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, página 519, registro 197919, de rubro y texto siguiente:

**“DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.** La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben

buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.”

Lo anterior, si se sostiene al acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual ha señalado que para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la autoridad, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

12

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, con registro 184733, página 336, de rubro y texto siguiente:

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones

definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido)

De acuerdo a ello, si lo *pretendido* por la accionante, entre otras cosas, es el ajuste de su pensión por jubilación, conforme al sueldo que estima fue el último devengado y, por ende, el que debió ser considerado para tal efecto; entonces, el análisis de dicha pretensión deberá realizarse a la luz del acto definitivo, es decir, donde se refleje la voluntad final de la autoridad, lo que, en la especie, se insiste, es la **cédula de registro de pensionado**, emitida por el **Jefe del Departamento de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, dado que, en todo caso, el determinar si la cuota pensionaria asignada fue debida o indebidamente otorgada a la luz de los agravios expuestos por la demandante, será un argumento de fondo que se estudiará al examinar la legalidad o no de la pensión otorgada y, al momento, si le asiste o no el derecho que reclama. En ese orden ideas, en el juicio de origen debe considerarse únicamente como acto impugnado la **concesión de pensión por jubilación** otorgada mediante la cédula de registro de pensionado.

Sin que en el caso, contrario a lo señalado por la Sala de origen, sea necesario que la actora haya realizado una solicitud previa a la autoridad administrativa, o que ésta haya emitido una contestación con relación a alguna petición, ya que el acto en realidad impugnado, **no** implica una actualización o incremento a la pensión por razón de tiempo, en el que deba considerarse que para la procedencia del juicio contencioso administrativo, la demandante tenga la obligación procesal de exhibir, a través de su libelo, el documento que contenga la solicitud de actualización o incrementos y que se refleje una negativa ante dicha petición, ya sea *expresa* o *ficta*, de las autoridades administrativas señaladas como demandadas, en otorgarle las pretensiones que reclama, sino, se insiste, en el caso, el acto definitivo, *per se*, es la **concesión de pensión por jubilación** otorgada mediante la cédula de registro de pensionado a partir del uno de enero de dos mil quince, pues hace valer vicios propios en su otorgamiento.

Sirve de sustento a lo anterior, *a contrario sensu*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 84/2018 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 57, agosto de dos mil dieciocho, tomo I, página 110, registro 2017685, que es del contenido siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO.** De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquella planteada, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.”

(El subrayado es nuestro)

Tampoco es óbice para lo anterior, que la Sala del conocimiento haya estimado que fue extemporánea la interposición de la demanda del juicio contencioso administrativo, debido a que la actora, bajo protesta de decir verdad, manifestó que el día veintiocho de marzo de dos mil quince, tuvo conocimiento del acto impugnado a través de la **cédula de registro de pensionado**, por lo que transcurrió en exceso el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dado que transcurrieron cerca de siete años.

Lo anterior es así, pues también asiste la razón a la recurrente en torno a que no resulta aplicable el término de quince días hábiles que dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dado que lo que reclama a través de su demanda es su derecho a la pensión siendo que tal derecho es imprescriptible.

Efectivamente, si bien el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente<sup>6</sup>, establece el plazo con que cuenta el accionante para presentar su demanda de nulidad, mismo que, **por regla general, es de quince días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.**

Lo cierto es que en el caso, aun cuando la parte actora, bajo protesta de decir verdad, manifestó que el día veintiocho de marzo de dos mil quince, tuvo conocimiento del acto impugnado, en realidad, éste consiste en la **concesión de pensión por jubilación** otorgada mediante la **cédula de registro de pensionado**, es el caso que no se puede desconocer que en la especie, estamos frente a la impugnación de derechos **imprescriptibles**.

Efectivamente, de conformidad con la tesis de jurisprudencia **2a./J. 115/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, es de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, el derecho a la **jubilación y a la pensión es imprescriptible**, en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar; motivo por el que, en estos casos, puede promoverse la acción en el juicio contencioso administrativo en cualquier tiempo.

La tesis de jurisprudencia antes referida, que aplica por *analogía* al caso, se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, julio de dos mil siete, página 3433, registro 171969, cuyo contenido y texto es el siguiente:

**“PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, **el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible**, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica,

<sup>6</sup> “Artículo 42.- **El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor** hubiere tenido conocimiento, **o se hubiere ostentado sabedor del mismo**, o de su ejecución.

(...).”

(Énfasis añadido)

consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, **motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria** o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.”

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 115/2007** antes transcrita, resulta de la contradicción de tesis **48/2007-SS**, de donde se obtiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, hizo los siguientes pronunciamientos:

- Que el derecho procesal de acción es susceptible de prescribir y no de precluir.
- Que la diferencia fundamental entre la prescripción y la preclusión, consiste en que la primera se refiere a la extinción o pérdida de la acción, entendida como la facultad de obtener la intervención del Estado para hacer efectivas las relaciones jurídicas concretas. La preclusión opera, únicamente, respecto a los derechos de carácter procesal que la ley concede a las partes dentro de las diferentes fases procedimentales.
- En otras palabras, la acción procesal a través de la cual se pueda exigir o reclamar el reconocimiento o cumplimiento de un derecho, sólo está sujeta a la figura de la prescripción (considerada ésta como la sanción impuesta por la ley al acreedor que por negligencia o deliberada intención no los ejecuta en tiempo) y no al de la preclusión, porque esta última sólo extingue los derechos de carácter meramente procesales.
- Que en criterios previos, la entonces Cuarta Sala de ese alto tribunal, sentó el relativo a que **el derecho a la jubilación es de tracto sucesivo, por devengarse diariamente** y subsiste por toda la vida del trabajador y de que tal derecho considerado intrínsecamente **es imprescriptible**.
- Que dicho criterio fue adoptado por el legislador federal al emitir el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues dispuso que **“El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación.”**
- Así también expuso que **las acciones dirigidas a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma no**



**prescriben**, porque la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado, son actos de tracto sucesivo, los cuales se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercer esas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual hace imprescriptibles las acciones para ejercerla, pues **no debe soslayarse el principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar.**

- Luego, **que si el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o la fijación correcta de ellas, porque la misma dura igual tiempo que tal derecho**, pues ambos forman una unidad indisoluble.
- Que en ese sentido, **la demanda contencioso administrativa para impugnar la resolución definitiva en la que se establezcan los términos en que se fijen las prestaciones de pensión y jubilación puede promover en cualquier tiempo** porque debe atenderse a la ley especial (artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) y no así a la regla general para interposición del juicio de cuarenta y cinco días contenida en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.
- Ello porque la ley de carácter especial (Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) producía el efecto de dotar el carácter de imprescriptible a la acción por medio de la cual se hace efectivo ese derecho, ya que **ningún caso tendría que el derecho fuera imprescriptible si la acción correlativa no lo fuera.**

En ese orden de ideas, resulta claro que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la interposición del juicio contencioso administrativo puede hacerse **en cualquier tiempo** cuando se impugnen resoluciones definitivas en las que se establezcan los términos en que se fijen las prestaciones de **pensión y jubilación**, atendiendo a que tales derechos (pensión y jubilación) son **imprescriptibles**; condición que se corrobora con la legislación local, pues los artículos 135 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada)<sup>7</sup> y 130, primer párrafo, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (vigente)<sup>8</sup>, establecen que el derecho a la **jubilación y a la pensión es imprescriptible.**

De modo que también fue **ilegal** el desechamiento de la demanda al sostener que su presentación fue extemporánea, dado que el acto **en realidad** impugnado, consistente en la **concesión de pensión por jubilación** otorgada mediante la **cédula de registro de pensionado**, es impugnabile a

<sup>7</sup> “Artículo 135.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible.”

<sup>8</sup> “Artículo 130.- El derecho a las pensiones a las que se refiere la LSSET es imprescriptible y se hará efectiva a partir del momento en que el titular de ese derecho lo solicite, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos.”

través del juicio contencioso administrativo en cualquier momento, es decir, de manera **imprescriptible**.

Apoya esta determinación, la tesis **SS/T.C.R.01-2019**, sustentada por este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aprobada en la XIV Sesión Ordinaria, celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve, que es del contenido siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RELATIVOS AL OTORGAMIENTO O FIJACIÓN DE LA PENSIÓN Y/O JUBILACIÓN, POR SER DERECHOS DE CARÁCTER IMPRESCRIPTIBLE.-** De conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J.115/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro: “PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, esto en atención al principio elemental de la ciencia jurídica que consiste en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, pues ambos forman una unidad indisoluble. Lo antes expuesto ha sido recogido por la legislación local del estado, en virtud de que el artículo 135 Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente hasta dos mil quince, establece que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, en consecuencia, aplicando el mismo sentido lógico jurídico, se debe colegir que la interposición del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en contra de determinaciones administrativas que resuelvan esos temas, puede hacerse en cualquier tiempo, atendiendo a que tales derechos (pensión y jubilación) según la ley local, son imprescriptibles, siendo que la ley especial produce el efecto de dotar el carácter de imprescriptibilidad a la acción por medio de la cual se hace efectivo ese derecho, pues ningún caso tendría que el derecho fuera imprescriptible si la acción correlativa no lo fuera. Bajo tales consideraciones, en esos casos, no es susceptible de aplicarse lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que establece el plazo de quince días para la interposición de la demanda, a partir que es notificado o hecho del conocimiento el acto administrativo impugnado, pues se insiste, en estos casos, estamos frente al ejercicio de una acción imprescriptible, por la naturaleza de los derechos de donde dimanar.”

18

En todo caso, si bien no se desconoce que el derecho subjetivo a recibir los montos vencidos por concepto de pensiones caídas, indemnizaciones globales y cualquier otra prestación en dinero, como pudieran ser las **diferencias** que en su caso resultaran, **sí es prescriptible**, de conformidad con la tesis de jurisprudencia **2a./J. 23/2017 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup>; lo cierto

<sup>9</sup> Tesis de jurisprudencia **2a./J. 23/2017 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo II, página 1274, registro 2014016, que es del contenido siguiente:

es que ello en realidad corresponde a un tema de fondo del asunto, el cual podrá, en su caso, ser materia del estudio de la sentencia definitiva, estimar lo contrario implicaría prejuzgar sobre el fondo de la *litis*, vedando así el derecho de acceso a la justicia que tiene todo gobernado, tutelado en el artículo 17 constitucional, y por ende, lo establecido por el segundo párrafo del numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, de ahí que no sea procedente desechar la demanda como lo pretende la enjuiciada.

Precisado lo anterior, ante lo ilegal el pronunciamiento de la Sala de origen, en plenitud de jurisdicción, es de señalar que de la revisión y lectura integral del escrito demanda y anexos, así como del escrito de desahogo de prevención presentado por la actora, se advierte que la accionante sí cumplió con los requisitos estipulados en los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>10</sup>, lo que se ilustra a través de las tablas siguientes:

19

**“PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.”

<sup>10</sup> “**Artículo 43.-** La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

- I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;
- III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;
- IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;
- V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- VI. La pretensión que se deduce;
- VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;
- VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;
- IX. Los conceptos de nulidad planteados;
- X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y
- XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

**Artículo 44.-** El actor deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco	Datos de la demanda.
<b>Artículo 43</b> La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:	Sí, como se aprecia a foja uno (1) del expediente principal.
I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre.	Sí, como se aprecia a foja 1 del expediente principal.
II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.	Sí, como se aprecia a foja 1 del expediente principal.
III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una.	Sí, del análisis integral que se realizó a su escrito de demanda, anexos, así como a su escrito aclaratorio, el acto impugnado es la <b>concesión de pensión por jubilación otorgada mediante la cédula de registro de pensionado, a partir del uno de enero de dos mil quince.</b>
IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada.	Sí, aclarando que si bien la actora señaló como autoridades demandadas al <b>Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del mencionado instituto</b> , no obstante, conforme al acto, <u>en realidad</u> , impugnado antes precisado y, a lo dispuesto en los artículos 37, 38, 43 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, sólo se considera como demandada a la emisora del acto impugnado <sup>11</sup> , al <b>Jefe del Departamento de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por ser el suscriptor del acto impugnado.</b>
V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere.	Sí, señaló que no existe, como se aprecia a foja 2 del expediente principal.
VI. La pretensión que se deduce.	Sí, como se aprecia a foja 3 del expediente principal.
VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los	Sí, como se aprecia a foja 25 del expediente principal, sin embargo, se aclara que conforme a lo antes señalado, el acto que se impugna ( <b>concesión de pensión por jubilación</b> ) el juicio

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas."

<sup>11</sup> En el juicio contencioso administrativo tienen el carácter de demandados, en general, las autoridades emisoras del acto administrativo impugnado, tales como los Presidentes Municipales, Directores Generales, entre otros, los cuales también tienen el carácter de autoridad conforme a la ley de la materia y, a los que el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar a juicio.

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco	Datos de la demanda.
actos administrativos que se impugnan.	contencioso administrativo puede interponerse en <u>cualquier tiempo</u> , siempre y cuando se impugnen resoluciones definitivas en las que se establezcan los términos en que se fijen las prestaciones de pensión y jubilación.
VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad.	Sí, como se aprecia de la foja 26 del expediente principal.
IX. Los conceptos de nulidad planteados.	Sí, como se aprecia a foja 7 del expediente principal.
X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital.	Sí, como se aprecia a foja 10 del expediente principal.
XI. Las pruebas que se ofrezcan.	Sí, como se aprecia a fojas 6 y 7 del expediente principal.

<b>Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:</b>	
<b>I.</b> Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes.	Sí, anexó cuatro juegos de su demanda y sus anexos, según la constancia y reporte de asignación de demandas a la Sala, visible a foja 20 del expediente principal.
<b>II.</b> El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento.	No aplica dado que la actora promueve por propio derecho, como se aprecia de la foja 1 del expediente principal.
<b>III.</b> El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;	Sí, como se aprecia a foja 18 del expediente principal.
<b>IV.</b> El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;	No aplica por no ofrecerse la prueba.
<b>V.</b> El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y	No aplica por no ofrecerse la prueba.
<b>VI.</b> Las pruebas documentales que ofrezca.	Sí, obran a fojas 11 a 19 del expediente principal.

En consecuencia, ante lo **esencialmente fundado y suficiente** del argumento de agravio de la recurrente, lo procedente es **revocar** el **auto** de fecha **cinco de agosto de dos mil veintidós**, mediante el cual se desechó la demanda, dictado en el expediente número **195/2022-S-2**, por la **Segunda Sala** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y **se**

**instruye** a la referida Sala de origen para que emita un nuevo acuerdo, a través del cual:

- 1) **Considere** que el acto impugnado por la actora en el juicio de origen, es la **concesión de la pensión por jubilación** que fue otorgada mediante la cédula de registro de pensionado a partir del uno de enero de dos mil quince.
- 2) **Admita la demanda** promovida por la actora C. \*\*\*\*\* , en relación con el acto antes precisado y **emplace** a juicio a la autoridad demandada emisora de dicho acto impugnado (**Jefe del Departamento de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**), ordenando correrle traslado con las copias del escrito demanda y anexos, así como del escrito de desahogo de prevención y del presente fallo, para el efecto de que formule su contestación en el plazo legal, proveyendo además sobre las pruebas ofrecidas por la accionante.
- 3) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, continúe con la secuela procesal del juicio, conforme a derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda Sala Unitaria** un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Es **esencialmente fundado y suficiente** el único agravio de reclamación planteado por la parte recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** el **auto** de fecha **cinco de agosto de dos mil veintidós**, mediante el cual se desechó la demanda, dictado en el expediente número **195/2022-S-2**, por la **Segunda** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

V.- **Se instruye** a la referida Sala de origen para que emita un nuevo acuerdo, a través del cual:

- 1) **Considere** que el acto impugnado por la actora en el juicio de origen, es la **concesión de la pensión por jubilación** que fue otorgada mediante la cédula de registro de pensionado a partir del uno de enero de dos mil quince.
- 2) **Admita la demanda** promovida por la actora C. \*\*\*\*\*; en relación con el acto antes precisado y **emplace** a juicio a la autoridad demandada emisora de dicho acto impugnado (**Jefe del Departamento de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**), ordenando correrle traslado con las copias del escrito demanda y anexos, así como del escrito de desahogo de prevención y del presente fallo, para el efecto de que formule su contestación en el plazo legal, proveyendo además sobre las pruebas ofrecidas por la accionante.
- 3) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, continúe con la secuela procesal del juicio, conforme a derecho corresponda.

VI.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

VII.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y, remítanse los autos del toca **REC-145/2022-P-3** y del juicio **195/2022-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO**

**FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

24

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-145/2022-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*